

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Alexis Mieses.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Mieses, dominicano, mayor de edad, chiripero, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 225-0026708-7, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 76, sector Mata Mamón, municipio La Victoria, provincia Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 172-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensores públicos, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 16 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3169-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 30 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15

de fecha 10 de febrero de 2015; 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Primitivo Luciano Comas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alexis Mieses, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 y 309 párrafo I del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39-II de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Elizabeth Montero Vicente;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 573-2014-00268/AJ el 21 de octubre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00191 el 28 de junio de 2016, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 172-2016 el 15 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexis Mieses, a través de su representante legal, Licda. Elizabeth D. Paredes, defensora pública, en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 641-2016-SSEN-00191, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: ‘Primero: Varía la calificación dada a los hechos de violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 y 309-I, del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 309-III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por la de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; Segundo: Declara al ciudadano Alexis Mieses, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Elizabeth Montero Vicente; en consecuencia, condena al imputado a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas penales, en virtud de estar representado por una defensora pública; Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Alexis Mieses, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor de la Oficina Nacional de Defensa Pública, conforme lo establece el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04; QUINTO: (sic) Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; SEXTO: (sic) Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha primero (1) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes incomparecientes y convocadas”;*

Considerando, que el recurrente, en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de impugnación:

*“Primer Motivo: Por ser la sentencia manifiestamente infundada; sentencia dictada erróneamente aplicando lo establecido en los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos (artículo 426.3); resulta que en el único medio recursivo, el ciudadano Alexis Mieses denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de error en determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. La apreciada Corte realiza una transcripción de la sentencia de juicio, es a lo que llamamos “Copy and paste”, sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados, lo*

que cae evidentemente en los mismos vicios, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas, en función del medio recursivo propuesto, el Tribunal hubiese acogido el mismo, y por lo tanto, hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado; por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido; esta queja podría ser verificada por esta sala suprema en las páginas 6/8 de la sentencia de marras. Supremos, como pueden los documentos en un caso penal, determinar por el solo la culpabilidad de un ciudadano, mas en un tipo penal como el intento de homicidio, ¿cómo jueces? A caso pueden los documentos señalar al imputado directamente, recrear los hechos, responder preguntas en si no puede ser sometido al contradictorio, lo que lesiona el derecho de defensa, y son insuficientes para destruir la presunción de inocencia. Pero sobretodo con respecto al tipo penal de "intento de homicidio" Que prueba les dieron luz a los Jueces para determinar qué circunstancia evitó que el imputado no cumpliera con el supuesto objetivo de dar muerte a la supuesta víctima. Es evidente que la falta de testimonios trae duda, y no se puede determinar con certeza, quién, cómo, cuándo o bajo qué circunstancias ocurrieron los hechos; **Segundo Motivo:** Sentencia emitida siendo contraria a un fallo anterior del mismo tribunal (Art. 426.2 CPP); ...sentencia núm. 009-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de enero de 2013. Distinguidos Jueces supremos, al dar lectura a las líneas del párrafo anterior, verán como los Jueces hoy confirman la sentencia al recurrente Alexis Mieses, entienden y son de criterio de que la falta del testigo que levantó las actas (caso Ley núm. 50-88), hacen censurable la decisión, pues no se puede destruir solo con el acta de presunción de inocencia. Qué tan diferente era ese caso (el citado en el primer párrafo) al caso que hoy nos ocupa, pues la similitud que llevan es justamente la que la defensa ha manifestado en todo momento "la falta del testigo idóneo", pues a los juzgadores se les hace imposible poder determinar que una persona es culpable, sin la persona que realizó las gestiones, o en este caso, la víctima que supuestamente recibe las lesiones, no se presenta a declarar, pues la reconstrucción de los hechos, la determinación del tipo penal y la señalización y/o individualización del imputado es imposible; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (por falta de estatuir). A que al momento de la Corte a-qua dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el señor Alexis Mieses, la Corte da respuesta al primer motivo, pero muy alejado de lo establecido por el recurrente y que evidencia desde el nombre del medio. Cuando vamos a las páginas 6 y 7 de la sentencia objeto del recurso, estos establecen: "...comprobándose que sobre la base de esas consideraciones, sostuvo que los elementos probatorios cumplieran con todas las formalidades de legalidad y admisibilidad establecida por la norma..." y más adelante hacen un recuento del hecho, pero en ningún lugar de nuestro recurso, establecemos que las pruebas que el tribunal de primer grado valoró eran ilegales o inadmisibles, sino que nuestro medio se basaba en la falta de suficiencia de esas pruebas para destruir la presunción de inocencia. No se observa en el cuerpo de la sentencia, donde los Jueces de la Corte a-qua analizan la situación planteada (sobre las pruebas de orden referencial) ni la explicación de por qué los Jueces de primer grado tenían razón en la valoración de la prueba realizada. En la sentencia de marras, vemos que en la página 5, los Jueces copian lo establecido por nosotros con referencia a este aspecto, pero en lo adelante, en la deliberación del caso, no hacen mención del mismo. ...de este artículo se infiere claramente, que los jueces están obligados a motivar sus sentencias, y uno de los aspectos a tomar en cuenta para la motivación de una sentencia, es que los jueces den respuesta a lo planteado por las partes, cuestión esta que no realiza la Corte a-qua, pues al omitir uno de los motivos, incurre en falta de motivación por no referirse al medio planteado";

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

"Que los Jueces dictaron su decisión conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y establecieron claramente la situación jurídica del proceso, y estructuraron una sentencia lógica y coordinada en su motivación. Conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, quedando no constatados los vicios denunciados; en consecuencia, rechaza este primer medio planteado por el recurrente. Que en cuanto al aspecto señalado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo dio por hecho que las heridas fueron provocadas por una determinada arma de fuego, pero que tal situación no fue autenticada por agente alguno; sin embargo, esta Corte comprueba, que el Tribunal a-quo dejó establecido, que

*con el arma de fuego ocupada en posesión del imputado al momento de su arresto, fueron provocadas las heridas a la víctima, arma que fuere mostrada por ante el plenario como prueba material; y de igual manera, exhibida por medio de la bitácora fotográfica de fecha seis (6) de junio del año dos mil catorce (2014), realizada por el Licdo. Primitivo Luciano Comas, Procurador Fiscal del Distrito Nacional. El arma de referencia es propiedad de la compañía de servicio de Seguridad Tigre, S. R. L., con status vigente, conforme a la certificación núm. 008855 de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil catorce (2014), emitida por el Ministerio de Interior y Policía; así las cosas, quedó demostrada la culpabilidad del imputado en el hecho acusado, más allá de toda duda razonable, y las lesiones sufridas por la víctima Elizabeth Montero Vicente, como consecuencia del ilícito penal, las cuales se confirman a través del certificado médico legal núm. 41366 de fecha tres (3) de junio del año dos mil catorce (2014), expedido por Dra. Paola del Carmen Veras, exq. núm. 725-09, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por lo que el presente alegato carece de objetividad y procede ser rechazado. Que como se advierte del anterior razonamiento, el a-quo dejó por sentado más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los Juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala de los tipos penales juzgados. Todo lo cual deja por establecido, a juicio de esta Corte, que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados mediante la subsunción de estos, a través de una pertinente argumentación”; (ver numerales 3, 4 y 9 del apartado *Deliberación del Caso*, págs. 6, 7 y 9 de la decisión de la Corte a-qua);*

### **Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que el reclamante fundamenta sus pretensiones en que la Corte, al momento de confirmar la decisión recurrida, no motiva su decisión, encontrándose viciada en un error manifiesto en la determinación de los hechos, especialmente a la calificación jurídica dada a los mismos, ya que no se pudo constatar por falta de pruebas las circunstancias de los hechos para poder comprobar que hubo una tentativa de homicidio; así mismo, aduce que la Corte no motiva sobre la reclamación, limitándose a realizar un *copy paste* de la decisión de primer grado;

Considerando, que el recurrente, en su primer medio, esboza que la determinación de los hechos fue sustentada en pruebas documentales sin una prueba de naturaleza testimonial, ni del militar actuante ni la supuesta víctima;

Considerando, que el presente proceso penal es presentado mediante una acusación que se sustenta en varios elementos de pruebas de carácter documental, certificante y científico –peritaje- indudablemente se encuentra ausente de pruebas de naturaleza testimonial, que en principio consistía en el militar actuante en el arresto flagrante del imputado al momento de los hechos y de la víctima del mismo; no obstante, en la audiencia del juicio constan las generales del militar actuante, más no consta que el mismo haya realizado alguna declaración;

Considerando, que el presente proceso es de acción pública, evidenciándose el ejercicio activo del representante de la sociedad en casos como este, donde se encuentran envueltos miembros de la sociedad en extrema vulnerabilidad, una ciudadana de género femenino en ejercicio de la prostitución. Que, la acción penal es también una acción social en razón de que pertenece a la sociedad <<http://www.monografias.com/trabajos35/sociedad/sociedad.shtml>> el derecho de castigar, y es a través del Ministerio Público que la sociedad realiza dicho ejercicio;

Considerando, que en ausencia del interés de la víctima, queda pendiente el interés regulador de la sociedad, razón por la que en ausencia de esta el órgano acusador no puede desinteresarse de la acción pública a ejercer, en el deber de persistir con los elementos probatorios restantes y mantener su gestión investigativa, tal como lo hizo el Ministerio Público actuante;

Considerando, que cada proceso es particular en sus circunstancias, no obstante, existen criterios constantes

que pueden ser utilizados concienzudamente en los casos que apliquen. Que, en cuanto a las actas levantadas por los militares actuantes y la necesidad de su intervención, en audiencia en calidad de testigos idóneos, ha sido una línea de pensar invariable que dentro de la correcta aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal, punto de puro derecho, existen las excepciones a la oralidad: *“Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”*;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: *“Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas”* (ver: B.J. 1239, 10 de febrero 2014, Pág. 918); manteniendo su fuerza probatoria en su contenido, tal como fue apreciado por los Juzgadores;

Considerando, que el artículo 170 del Código Procesal Penal dispone de manera textual lo siguiente: *“los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”*;

Considerando, que del texto antes indicado inferimos que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite, respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal como ocurrió en la especie;

Considerando, por lo que en el presente caso, los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, observaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, produciendo con certeza y credibilidad necesarias la sentencia condenatoria que hoy se impugna; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria fue deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba;

Considerando, que si la regla general es que no hay restricción alguna para que cualquier medio de prueba que cumpla con los requisitos establecidos sea empleado para probar determinado hecho, siendo viable para la finalidad de la prueba, cual es la de llevar al juzgador al conocimiento de los hechos por cualquier medio, siempre y cuando sea legal y se respeten el debido proceso y los derechos fundamentales de las partes envueltas en la controversia, al momento de su obtención e incorporación;

Considerando, que el testimonio es un tipo de prueba que presenta circunstancias vividas en el contradictorio, de igual forma las pruebas certificantes resultan ser actas que poseen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Que exigir pruebas testimoniales, existiendo un amplio universo probatorio de otra índole, estaríamos imponiendo así a las partes una carga que resulta ajena a su deber probatorio, que exclusivamente probar la acusación por cualquier medio de prueba;

Considerando, que ante esta situación no debe atarse a los sujetos procesales para hacer uso de determinados medios de prueba en aras de hacer valer sus pretensiones, ni el funcionario judicial puede exigir de manera específica la realización de una actividad probatoria determinada para fundamentar su decisión, ya que el conocimiento y convencimiento de lo ocurrido y la participación del imputado en los hechos juzgados, se puede establecer por múltiples vías como lo exige la ley, mediante prueba legal, regular y oportunamente obtenida y aportada al proceso;

Considerando, que el recurrente consigna en un segundo medio, que en una sentencia anterior de esa misma Sala de la Corte, en un caso de droga, operó un descargo por carecer de testigo idóneo para certificar las actas levantadas, por lo que contraviene su propia decisión, a emitir una decisión contradictoria sin un testigo, solo con pruebas referenciales;

Considerando, que tal como se reflexionó anteriormente, los militares actuantes levantan actas que autentican sus investigaciones, que a su vez hacen fe de su contenido, que su presencia en un juicio público, oral y contradictorio sería inminente obligatoria si se necesitara aclarar alguna situación dudosa, lo que no se escenificó en el presente caso, al poseer las pruebas documentales - certificantes y periciales- agregadas las ilustrativas, que poseían las cualidades legales, útiles y pertinentes para sostener la acusación presentada para ser juzgadas;

Considerando, que un último medio, tercer motivo, alega que existe una falta de motivación al no fallar los aspectos de los medios presentados, transcribe la decisión de primer grado y no responde las reclamaciones presentadas;

Considerando, que el órgano apelativo revisó las denuncias del recurrente, al realizar un análisis de la decisión de primer grado presentada a su escrutinio;

Considerando, que se advierte que la Corte a-qua, al realizar las transcripciones, le enrostra al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero jurídico, toda vez que el tribunal de juicio realizó las valoraciones sobre las pruebas de manera correcta, realizando activamente un análisis intelectual y presentado el mismo de manera ampliamente motivada, en qué consiste su accionar delictivo del imputado, no llevando razón alguna en su denuncia, que resulta contrariada con una escueta lectura a la decisión de marras;

Considerando, que esta alzada verifica que la Corte a-qua motiva los alegatos en contra del valor probatorio otorgado a las pruebas presentadas, con respecto a la determinación de los hechos para retener la falta que es calificada como atentado de homicidio voluntario, lo que se encuentra claramente destacada en este proceso, ya que la doctrina y la jurisprudencia nos ha ofrecido herramientas suficientes para poder determinar y diferenciar este hecho delictivo con otro de la misma vertiente, como golpes y heridas, al establecer elementos constitutivos que permiten encajar el hecho endilgado en uno de los dos tipos penales;

Considerando, que es de doctrina y jurisprudencia que, cuando en la comisión de un crimen se materializa un principio de ejecución, no logrando su propósito por causas ajenas o independientes a su voluntad, podrá estimarse como tentativa de dicho crimen, que podrá ser castigable como el crimen mismo, quedando a la soberana apreciación de los jueces las circunstancias del hecho. Castigar la tentativa tiene como finalidad no limitar la acción punitiva a la realización completa de los hechos que caracterizan tipos penales, tomando en cuenta la conducta del imputado;

Considerando, que esta Sala, en innumerables decisiones ha dejado claramente establecido las delimitaciones entre un tipo penal, estatuyendo que: *“Considerando, que conforme lo dispuesto por el artículo 2 del Código Penal, toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su*

*propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces; que en la especie, los jueces del tribunal de alzada, conforme los hechos fijados por el tribunal de primer grado, entendieron que no se configuraba la tentativa de homicidio, comprobación esta que constituye una cuestión de hecho de la apreciación soberana de los jueces del fondo, y no está sujeta, por tanto, al control de la casación, sobre todo cuando, como en el caso, no existe desnaturalización; y por tanto, procede rechazar los medios invocados. (ver: sentencia núm. 23 del 7 de junio de 2006, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia);*

Considerando, que frente a criterio jurisprudencial descrito precedentemente, toda vez que los jueces del juicio deben observar la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no solo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del hecho, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero, con posterioridad a los hechos, que socorra a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor, ver sentencia núm. 9 del 5 de agosto de 2013, Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que las instancias anteriores, al momento de evaluar el hecho que se juzga y los elementos que ofrecen los criterios jurisprudenciales, verificaron y establecieron, frente a cualquier valoración de lógica o experiencia, la gravedad de las heridas, esto es, un disparo en la cabeza, reduciendo la posibilidad de que hubiera podido ser un accidente, un disparo al aire, un altercado, una riña o golpes y heridas, al concurrir de los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio a cargo del imputado, a la luz de lo que disponen los referidos artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que de lo antes expuesto, se colige tal como puntualizó la alzada en su escrutinio a la decisión apelada, que en las consideraciones del Tribunal a-quo se determinó la intención del imputado de ocasionarle la muerte a la víctima, refrendado por el certificado médico instrumentado por un médico competente del INACIF y las actas levantadas por el militar actuante, consistentes en el acta de arresto flagrante y registro, al momento que auxiliaban a la víctima, donde se determina la intención dolosa del agresor; caracterizando el tipo penal de tentativa de homicidio;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese tenor, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Mieses, contra la sentencia núm. 172-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

**Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas** por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.